Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **07391/INFOEM/IP/RR/2024 y 07394/INFOEM/IP/RR/2024,** interpuesto por un Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado **Secretaría de Finanzas,** se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de las solicitudes de información**

El doce de noviembre de dos mil veinticuatro, el Particular presentó dos solicitudes de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, ante la **Secretaría de Finanzas**, mismas que fueron registradas con los números de folio  **00878/SF/IP/2024 y 00880/SF/IP/2024** mediante las cuales requirió lo siguiente:

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA 00878/SF/IP/2024**

*“SOLICITO CUALQUIER INFORMACIÓN QUE AVALE LA EXPERIENCIA LABORAL DEL JEFE DE LA UIPPE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, COMO LO MENCIONA EL ART. 57 FRACCIÓN I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, SABER SI CUENTA CON ALGUNA CERTIFICACION EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE DATOS PERSONALES, QUE SE EXIJE." (Sic).*

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA 00880/SF/IP/2024**

*SOLICITO CUALQUIER DOCUMENTAL, CONSTANCIA, DIPLOMADO, CURSO, CAPACITACIÓN DE CLAUDIA NOGUEZ GONZÁLEZ, DONDE CONSTE SU EXPERIENCIA EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, PARA OCUPAR EL CARGO DE DIRECTORA DE INFORMACIÓN*

**MODALIDAD DE ENTREGA** *“A través del SAIMEX”*

**II. Respuesta del Sujeto Obligado**

El veintiuno y veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a través del SAIMEX en la que manifestó lo siguiente:

* **Folio de la Solicitud 00878/SF/IP/2024**

*“…*

*Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto copia del oficio de notificación número 20700004S/UT-2407/2024, mediante el cual se detalla lo referente a su solicitud. …”*

Además adjuntó los siguientes archivos:

* ***00878 COORD. ADM.pdf:*** Oficio suscrito por la Servidora pública habilitada suplente de la Coordinación Administrativa en el que señaló lo siguiente:

*“… el responsable de la Unidad de Transparencia deberá contar con conocimiento* ***o,*** *tratándose de las entidades gubernamentales estatales y los municipios certificación en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, que para tal efecto emita el Instituto; por lo que considerando que el artículo 23 fracción I de la multicitada Ley, menciona que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder en el Poder ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Fiscalía General de Justicia del Estado de México;; en ese sentido debe entenderse que la Secretaría de Finanzas es una Dependencia, no una Entidad, por lo que el Responsable de la Unidad de Transparencia debe sólo contar con conocimiento.*

*…”*

* ***878 SOLICITANTE.pdf:*** Oficio suscrito por el Jefe de la UIPPE y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas por medio del cual hace llegar la respuesta de la Servidora Pública Habilitada Suplente de la Coordinación Administrativa arriba transcrita.
* **Folio de la Solicitud 00880/SF/IP/2024**

*“…*

*Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto copia del oficio de notificación número 20700004S/UT-2408/2024, mediante el cual se detalla lo referente a su solicitud. …”*

Además adjuntó los siguientes archivos:

* ***00880 COORD. ADM.pdf:*** Oficio suscrito por la Servidora pública habilitada suplente de la Coordinación Administrativa en el que señaló lo siguiente:

*“… me permito hacer de su conocimiento que en el expediente personal de la servidora pública Claudia Noguez González, no se cuenta con documento, constancia, diplomado, curso o capacitación donde conste su experiencia en materia de transparencia y protección de datos personales, motivo por el cual no se es posible proporcionar lo solicitado.*

*…”*

* ***880 SOLICITANTE.pdf:*** Oficio suscrito por el Jefe de la UIPPE y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas por medio del cual hace llegar la respuesta de la Servidora Pública Habilitada Suplente de la Coordinación Administrativa arriba transcrita.

**III. Interposición del Recurso de Revisión**

Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, se recibieron en este Instituto, a través del SAIMEX, dos Recursos de Revisión interpuestos por la parte recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los siguientes términos:

**Folio de la Solicitud 00878/SF/IP/2024**

**Recurso de Revisión 07391/INFOEM/IP/RR/2024**

**ACTO IMPUGNADO**

*“Solicito una respuesta coherente ya que a través de una errónea interpretación jurídica, evaden la obligación de que el titular de la unidad de transparencia omita tener la certificación que pide la ley de Transparencia para ocupar ese cargo y en caso de no contar con la certificación, el Pleno del Infoem tome las acciones pertinentes y de vista al órgano interno de control."*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“Es inconcebible que tengan a personas sin experiencia, ni capacidad para estar a cargo de Director de área staff (UIPPE) de la Secretaria de Finanzas, Aun Cuando no cuenta con ninguna experiencia ni certificación requeridos para la contratación del cargo.”*

**Folio de la Solicitud 00880/SF/IP/2024**

**Recurso de Revisión 07394/INFOEM/IP/RR/2024**

**ACTO IMPUGNADO**

*“Solicito una respuesta coherente ya que a través de una errónea interpretación jurídica, evaden la obligación de que el titular de la unidad de transparencia omita tener la certificación que pide la ley de Transparencia para ocupar ese cargo y en caso de no contar con la certificación, el Pleno del Infoem tome las acciones pertinentes y de vista al órgano interno de control.”*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“Están incumpliendo en los requisitos para la contratación, ya que la Directora de Información no cuenta con la experiencia para estar en el cargo.”*

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, el SAIMEX, asignó los Recursos de Revisión con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y los turnó para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a los Comisionados que integran el Pleno de este Instituto.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El dos de diciembre de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión interpuestos por el Recurrente en contra del **Sujeto Obligado**, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** El seis de diciembre de dos mil veinticuatro, a través del SAIMEX, se recibieron en este Instituto los informes justificados por parte del Sujeto Obligado en el que en su parte medular confirmo la respuesta a través de la Coordinación Administrativa y el Jefe de la UIPPE y Titular de la Unidad de Transparencia señaló en ambos, medularmente, lo siguiente:

*“…*

***TERCERO:*** *Se confirme la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio* ***(…),*** *por resultar infundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente.*

***…****”*

**d). Vista del Informe Justificado**. El diez de diciembre de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado, el cual le fue notificado, en esa misma fecha, a través del SAIMEX. No obstante, lo anterior, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna relacionado con la información que le fue puesta a la vista.

**e) Acumulación de los asuntos.** El once de diciembre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, durante la Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, según lo previsto en su artículo 195, **acordó** la acumulación del Recurso de Revisión **07394/INFOEM/IP/RR/2024,** al diverso **07391/INFOEM/IP/RR/2024,** por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia, al advertir conexidad entre estos, ya que fueron promovidos por la misma persona, en los que se señaló como Sujeto Obligado recurrido Secretaría de Finanzas y en los cuales, además, se manifestaron idénticos actos recurridos.

**f) Cierre de instrucción.** El diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del SAIMEX.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO**. **Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO**. **Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

Aunado a lo anterior, el artículo 191 mencionado, indica, entre otras causales, que el Recurso de Revisión será desechado por improcedente cuando no actualice alguno de los supuestos establecidos en la Ley así como que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión.

Una vez establecido lo anterior, es necesario recordar que el Particular en la solicitud de información 00880/SF/IP/2024 requirió de la Directora de Transparencia documental, constancia, diplomado, curso, capacitación de la Directora de Información, donde conste su experiencia en materia de transparencia y protección de datos personales, por lo que en respuesta se le hizo de su conocimiento que no contaba con ningún documento que diera cuenta de lo solicitado.

Derivado de lo anterior, el Particular al momento de interponer su Recurso de Revisión en el Acto Impugnado señaló “… *ya que a través de una errónea interpretación jurídica, evaden la obligación de que el titular de la unidad de transparencia omita tener la certificación que pide la ley de Transparencia para ocupar ese cargo y en caso de no contar con la certificación…”* a lo que resulta conveniente precisar que en la presente solicitud no se observa que haya requerido la información del Titular de la Unidad de Transparencia sino de la Directora de Información, y de la respuesta proporcionada se observa que son servidores públicos distintos, ya que el que firma la respuesta es Mario Reyes Santos Jefe de la UIPPE y Titular de la Unidad de Transparencia, en ese sentido se observa que amplió su solicitud, es así que se configura una *plus petitio,* que consiste en una ampliación a su requerimiento informativo, argumentos que no son susceptibles de ser valorados en términos de la fracción VII, del Artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual señala la improcedencia cuando el Recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, robustece lo anterior el Criterio 01/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

***Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión****. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.*

Por otro lado, en las Razones o Motivos de Inconformidad el Particular señaló “*Están incumpliendo en los requisitos para la contratación, ya que la Directora de Información no cuenta con la experiencia para estar en el cargo…”* es decir no se observa que se inconformé por la negativa de la información, sino que solo realiza una afirmación en el sentido de que la servidora pública no cuenta con la experiencia para ocupar el cargo, es decir interpone una queja, en ese orden de ideas, por lo señalado, el artículo 191 mencionado, indica, entre otras causales, que el Recurso de Revisión será improcedente cuando no actualice alguno de los supuestos previstos en la Ley, y del acto impugnado no se observan elementos suficientes que encuadren en los supuestos establecidos en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece los casos en los que procederá el Recurso de Revisión.

No pasa desapercibido, que el Particular además señaló que se diera vista al Órgano Interno de Control derivado de la respuesta proporcionada, no obstante, se le hace de su conocimiento que el presente Medio de Impugnación no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, por ello se dejan a salvo los derechos del Particular para el caso de que considerarlo necesario interponga su queja correspondiente.

**TERCERO. Determinación de la Controversia**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular solicitó a la Secretaría de Finanzas, información que avale la experiencia laboral del Jefe de la UIPPE, como lo menciona el artículo 57 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, así como saber si cuenta con alguna certificación en materia de clasificación de datos personales.

En respuesta, el Sujeto Obligado señaló no tener obligación para contar con lo solicitado, derivado de ello el Particular se inconformó por la negativa de la información, así en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción I, de la Ley de la materia.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

En materia local, el artículo 5°, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

**QUINTO. Estudio de Fondo**

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con motivo de la solicitud de información y del Recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del Sujeto Obligado cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

En un principio, es de señalar que el Particular al momento de interponer su Recurso de Revisión únicamente se inconforma por que la respuesta no es coherente ya que se evade la obligación del Titular de la Unidad de Transparencia de contar con certificación, es decir de los dos puntos que solicitó (experiencia y certificación) solo se inconforma por no haberle proporcionado la certificación, por lo que no se hará ningún pronunciamiento sobre los documentos en donde conste la experiencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación con el diverso 195, fracción IV, de Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que establece que será improcedente el recurso contra los actos que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por éstos cuando el recurso no se haya promovido en el plazo señalado para el efecto.

De la misma manera resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**, Tesis VI.2o. J/21, emitida en la novena época, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en agosto de 1995, página 291 y número de registro 204707, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

En ese sentido, en el caso de que el Particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto en su totalidad o en cualquiera de sus partes, se tendrá por consentido al no haber realizado argumento alguno que formulara un agravio en su contra, por lo que, en la especie, se valida la respuesta respecto de los puntos no controvertidos y se arriba a la conclusión de que estos quedaron firmes.

Ahora bien, en sus razones o motivos de inconformidad manifestó “*Es inconcebible que tengan a personas sin experiencia, ni capacidad para estar a cargo de Director de área staff (UIPPE) de la Secretaria de Finanzas”* en ese sentido es necesario traer a colación los artículos 2°, fracción II; 3°, fracción XI y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales disponen lo siguiente:

* Que uno de los objetivos de la Ley es proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, y
* Que los **documentos** son los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o **cualquier registro que documente el ejercicio de facultades, funciones y competencia** de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente y fecha de elaboración y, por último, que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generan. En este orden de ideas, puede concluirse que la Ley de la manera, es una ley de acceso a documentos.

De tales circunstancias, se colige que los sujetos obligados únicamente están constreñidos a proporcionar **la documentación que obre en sus archivos**; por lo que, no están obligados a generar o elaborar documentos *ad hoc,*como es el caso de proporcionar respuesta a un cuestionamiento.

Derivado de lo anterior, las manifestaciones realizadas no constituyen un derecho de acceso a la información pública y por lo tanto no es atendible mediante una solicitud de Acceso a la Información, porque se tratan de manifestaciones subjetivas vertidas por la Particular y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos.

Establecido lo anterior, es de recordar que el Sujeto Obligado tanto en respuesta como en informe justificado, manifestó que dicha certificación no le es aplicable, toda vez que, de conformidad con la fracción I del artículo 57 de la Ley de Transparencia Local, únicamente les es exigible a las entidades gubernamentales y los municipios, por lo que, la Secretaría de Finanzas al ser una dependencia basta con la experiencia.

En ese orden de ideas, resulta necesario traer a colación la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, en los que se consagra lo siguiente:

***Artículo 1.*** *Esta Ley establece las bases para la organización y el funcionamiento de la Administración Pública Estatal, Centralizada y Paraestatal.*

*Las secretarías, así como las unidades administrativas que dependan directamente de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado integrarán la Administración Pública Centralizada. A todas ellas se les denominará dependencias.*

*Los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria, los fideicomisos públicos, las comisiones y demás órganos de carácter público que funcionen en el Estado, conforman la Administración Pública Paraestatal. A estas unidades administrativas se les denominará organismos auxiliares. Las mismas podrán ser agrupadas por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, en sectores, en los términos previstos en la presente Ley y conforme a las disposiciones correspondientes.*

***Artículo 23.*** *Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública, auxiliarán a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, las siguientes dependencias:*

*I y II…*

*III. Secretaría de Finanzas*

*IV a XVIII…*

Atentos a lo anterior, se reconoce que el Sujeto Obligado efectivamente corresponde a una de las distintas dependencias de las cuales se auxilia el Poder Ejecutivo Estatal para la Administración Pública; así se trae a contexto la definición de dependencia gubernamental, entendiéndose en sentido político como: *“la sujeción en la que se encuentra una entidad estatal o una comunidad nacional, de otra entidad estatal, de tal modo que su voluntad se encuentra anulada o limitada para tomar decisiones fundamentales.”* De conformidad con la definición citada se acredita la sujeción de las dependencias al Poder Ejecutivo Estatal y su imposibilidad de tomar decisiones fundamentales.

Hechas las precisiones anteriores, podemos concluir que, si bien es cierto, la fracción II del citado artículo 57 de la Ley de Transparencia Local, consagra la excepción de la obligación en contar con la certificación, también es cierto que, de la literalidad del artículo, la misma versa para Sujetos Obligados que no son Autoridades Públicas, como lo son asociaciones civiles, sindicatos y todos aquellos particulares que reciban recursos públicos, no así como lo pretende hacer valer el Sujeto Obligado, situación que ya se le había indicado en el Recurso de Revisión **03420/INFOEM/IP/RR/2024** por lo que se le insta para que en futuras ocasiones otorgue respuesta de manera adecuada.

Ahora, respecto lo solicitado es decir sobre una certificación en materia de clasificación de datos personales, es de señalar que el artículo por medio del cual fundamenta su solicitud el Particular, es decir el 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, únicamente establece la obligación de contar con una certificación que contempla el acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, y quien debe contar con una certificación específica sobre la protección de datos personales es el Oficial de Protección de Datos Personales, tal como lo establece el artículo 92, fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios como se muestra a continuación:

***De los Requisitos para ser Oficial de Protección de Datos Personales***

***Artículo 92.*** *El oficial de protección de datos personales deberá tener el perfil adecuado para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la presente Ley, contar con el nivel administrativo, dentro de la organización del responsable, que le permita implementar políticas transversales en esta materia y deberá cumplir con los requisitos siguientes:*

 *I. Contar con la certificación en materia de protección de datos personales que para tal efecto emita el Instituto.*

*II…*

Por ello, en el presente caso el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado no cuenta con obligación normativa de contar con la certificación requerida, por ende de la respuesta proporcionad se concluye que no cuenta con la certificación interés del solicitante, razón por la cual lo procedente es confirmarla, no sin hacer hincapié que no es adecuado el razonamiento que realiza en el sentido de que es una dependencia y por ello no tiene obligación a contar con la certificación que establece el artículo 57 de la Ley de la materia.

**SEXTO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado la solicitud de información 00878/SF/IP/2024 y **SOBRESEER** el Recurso de Revisión 07394/INFOEM/IP/RR/2024

**Términos de la Resolución para el Recurrente**

Este Instituto Garante, determinó **confirmar** la respuesta a la solicitud 00878/SF/IP/2024 que le entregó el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso, toda vez que el Titular de la Unidad de Transparencia no tiene obligación de contar con la certificación requerida y Sobreseer el Recurso de Revisión 07394/INFOEM/IP/RR/2024 por no actualizar alguna causal de procedencia.

Además, se dejan a salvo sus derechos para que, si es de su interés presente su queja, ante la Contraloría General; finalmente la labor del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión **07394/INFOEM/IP/RR/2024,** de conformidad con el artículo 192, fracción IV, por actualizarse las causales de improcedencia, establecidas en el artículo 191, fracciones III y VII, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos de los Considerandos SEGUNDO y SEXTO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la respuesta entregada por la **Secretaría de Finanzas** a la solicitud de información **00878/SF/IP/2024** por resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **07391/INFOEM/IP/RR/2024**, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, del mismo modo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.